



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO"

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/20/2018

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las catorce horas, del quince de mayo de dos mil dieciocho, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, así como los Magistrados Electorales **Yolidabey Alvarado de la Cruz** y **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández, con el fin de celebrar la **VIGÉSIMA** sesión pública de resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, de conformidad con el siguiente orden del día:

PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del quórum.

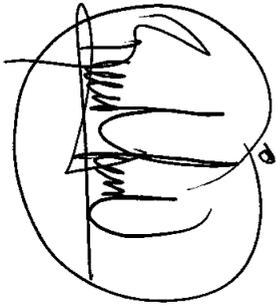
SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

TERCERO. Cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, ponente en el siguiente recurso:

- **TET-AP-69/2018-I**, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

CUARTO. Votación de los señores Magistrados.

QUINTO. Cuenta al Pleno con los proyectos propuestos por el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, relativo a los recursos que a continuación se detallan:



- **TET-AP-55/2018-II**, instaurado por el Partido Morena, en contra de la resolución que emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/MORENA-ANJ/001/2018.

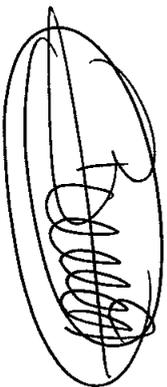
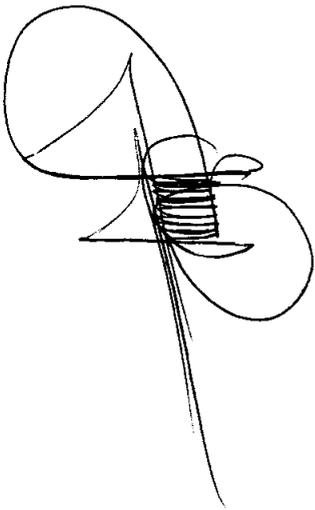
- **TET-AP-67/2018-II**, incoado por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro de los procedimientos especiales sancionadores SE/PES/PRD-AALH/024/2018 y SE/PES/PRD-AALH/025/2018 acumulado.

SEXTO. Votación de los señores Magistrados.

SÉPTIMO. Cuenta al Pleno con los proyectos propuestos por el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, relativo a los recursos que a continuación se detallan:

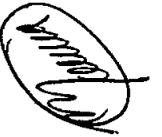
- **TET-AP-68/2018-III**, presentado por el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante suplente José Manuel Rodríguez Nataren, en contra de la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto ya mencionado el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, en el procedimiento especial sancionador SE/PES/PRD-AALH/036/2018.

- **TET-AP-71/2018-III**, promovido el ciudadano José Manuel Rodríguez Nataren, Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la



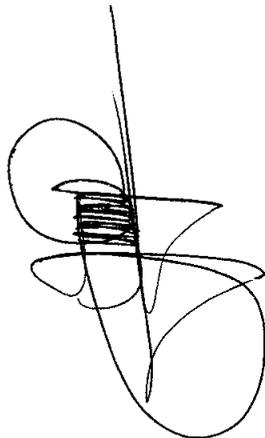
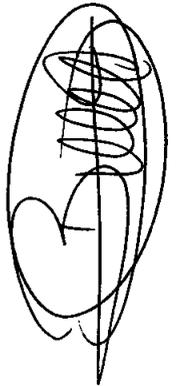
resolución SE/PES/PRD-AALH/016/2018 y su acumulado SE/PES/PRD-AALH/017/2018 de veinticinco de abril del presente año, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

OCTAVO. Votación de los señores Magistrados.



NOVENO. Cuenta al Pleno con el proyecto propuesto por el juez instructor Daniel Alberto Guzmán Montiel, en el siguiente juicio:

- **TET-AP-70/2018-II**, incoado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo CE/2018/047, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual se modifica el diverso acuerdo CE/2017/051, relativo al trámite de financiamiento privado que podrá recibir el candidato independiente a la gubernatura de esa entidad federativa, para gastos de campaña durante el proceso electoral local ordinario 2017-2018.



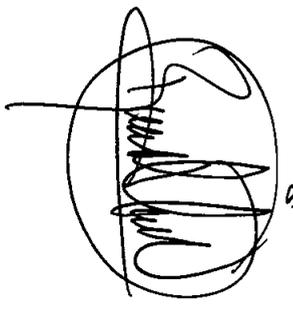
DÉCIMO. Votación de los señores Magistrados.

DÉCIMO PRIMERO. Clausura de la sesión.

De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los siguientes términos:

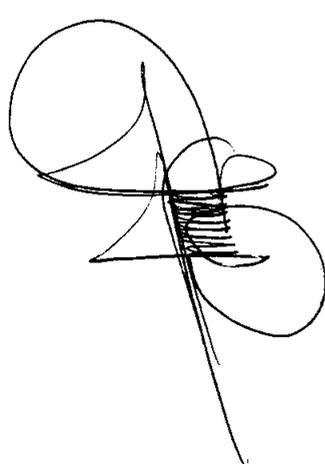
PRIMERO. En uso de la palabra el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitando a la Secretaria General de Acuerdos, verificara el *quórum* legal para sesionar; certificándose la presencia de los tres Magistrados que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia, se declaró el *quórum* para sesionar válidamente.



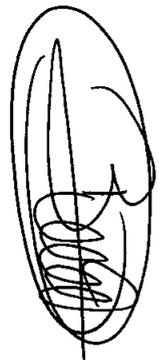


SEGUNDO. En virtud de lo anterior, el Magistrado Presidente declaró abierta la sesión, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, el cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica de los señores Magistrados.

TERCERO. Continuando, se solicitó a la Jueza Instructora Erika Hernández Sánchez, para que diera cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, en el expediente TET-AP-69/2018-I, quien procedió a dar dicha cuenta:



“Buenas tardes, Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado, con su autorización vengo a dar lectura al proyecto de resolución elaborado por la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, en el recurso de apelación, TET-AP-69/2018-II, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

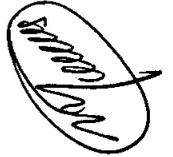


Referente al primer disenso, consistente en la Inexistencia de actos anticipados de campaña, el recurrente señala que le causa agravio la resolución emitida por el Consejo Estatal al declarar infundada la denuncia promovida en contra de Adán Augusto López Hernández, por la comisión de actos anticipados de campaña.

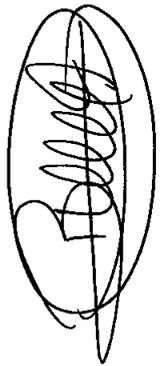


En el proyecto la ponente propone declararlo infundado, toda vez que de las constancias que obran en autos, se advierte que de las actividades y discursos emitidos por el entonces aspirante y

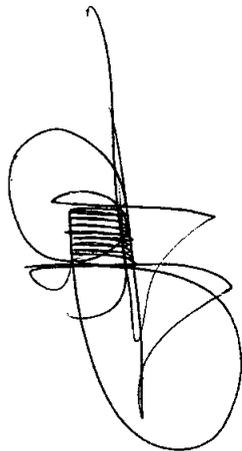
demás participantes en el evento, no se aprecia que concurren de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, la intención de trascender en el conocimiento de la ciudadanía, y que las expresiones utilizadas afecten el principio de equidad en la contienda, de ahí que no se configuró la infracción consistente en actos anticipados de campaña.



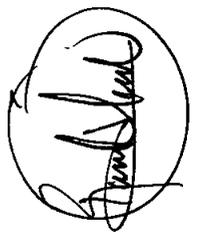
Referente al segundo agravio, consistente en la indebida valoración del acta circunstanciada, en el cual el actor aduce que no se valoró de manera correcta y que no se le dieron debidamente los alcances probatorios al acta circunstanciada de la inspección ocular.



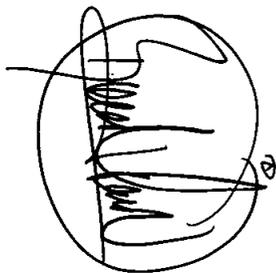
Este motivo de disenso se declarara infundado toda vez que este Tribunal Electoral, considera que la autoridad responsable valoró adecuadamente el acta circunstanciada de la inspección ocular, al concederle pleno valor probatorio, con la que se acreditó la existencia del evento denunciado, sin que, con esta haya quedado demostrada la configuración de los actos anticipados de campaña, ya que del análisis al acta circunstanciada, se obtiene que no existieron manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral.



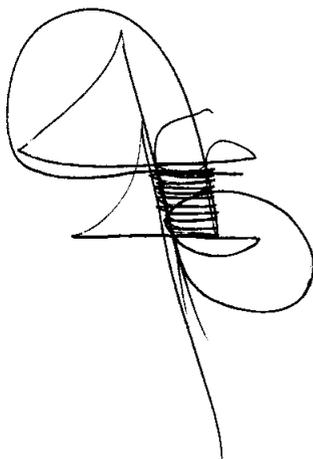
Con relación al tercero de los agravios consistente en la inaplicación del artículo 2, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral y aplicación indebida del artículo 245, párrafo I, del Código Electoral del Estado de México, el recurrente señala que la autoridad responsable sin justificación jurídica alguna, dejó de aplicar lo dispuesto por los numerales citados, que define los actos anticipados de campaña,



introduciendo una norma que no resulta aplicable al caso particular, como lo es la legislación del Estado de México y similares.



En el proyecto se propone declarar infundado el citado motivo de disenso, en virtud que el Consejo Estatal no apoyó el análisis del caso, en el concepto de acto anticipado de campaña que refiere el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, sino más bien, el estudio se apoyó en la legislación electoral del Estado de Tabasco, y en los diversos criterios establecidos por la Sala Superior con respecto a dicho tópico; de ahí que resulte equivocada la afirmación realizada por quien hoy se duele, en el sentido de que se introdujo una norma inaplicable al caso en concreto.



En cuanto a que se debió aplicar el artículo 2, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral de Tabasco, este órgano jurisdiccional determina que se tratará de alegaciones genéricas, pues el apelante no expone de qué manera se acredita la hipótesis normativa antes mencionada, pues solo se limita a señalar que se hicieron diversas expresiones, sin especificar cuáles son éstas o porque considera que en la resolución impugnada no fueron analizadas o se hizo de manera indebida.



En relación al agravio referente a la aplicación de la jurisprudencia 04/2018 en la resolución impugnada, el partido expresa que la autoridad responsable fundó su resolución en la aludida jurisprudencia, la cual considera no es aplicable, porque deriva de la interpretación al artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, la cual prevé elementos diversos para acreditar los actos anticipados de



campaña, por lo que dicha jurisprudencia no resulta aplicable al caso sujeto a estudio, ya que no es similar a la legislación de Tabasco.

En el proyecto se propone declarar infundado, toda vez que las jurisprudencias resultan ser obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales, y es aplicable al presente asunto, toda vez que se encontraba vigente al momento que se emitió la resolución impugnada, por lo que era obligatoria su aplicación por el Instituto Electoral, de ahí que no le asista razón al recurrente.

En cuanto al último de los agravios consistente en la falta de exhaustividad, incorrecta fundamentación y motivación, el recurrente menciona que la resolución controvertida carece de exhaustividad, toda vez que la autoridad responsable no valoró debidamente las expresiones emitidas por el denunciado, que sólo pueden desplegarse en la campaña electoral.

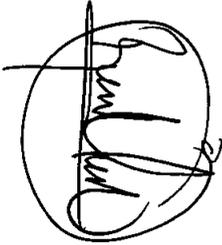
Se declara infundado, en razón que del análisis realizado a la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable, si estudio de forma exhaustiva los planteamientos vertidos por el denunciante, así como fundo y motivo la misma.

En consecuencia se confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución dictada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, por el Consejo Estatal.

Es cuanto señores magistrados."

El proyecto propuesto por la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, fue sometido por el Magistrado Presidente a consideración de

sus homólogos integrantes del pleno; quienes no hicieron uso de la voz al respecto.



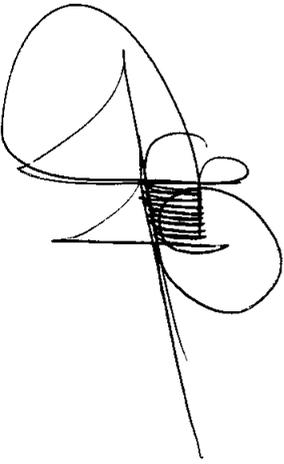
CUARTO. Desahogado el punto que antecede, el Magistrado Presidente, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabará la votación correspondiente, respecto al proyecto obteniéndose el siguiente resultado:

La Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, expresó:

“Es mi propuesta”

El Magistrado, **Rigoberto Riley Mata Villanueva** manifestó:

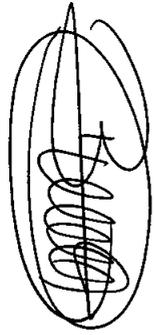
“Con el proyecto”



El Magistrado Presidente, **Jorge Montaña Ventura** manifestó:

“Con la propuesta”

En acatamiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que en el proyecto propuesto por la Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.



De ahí que, con la aprobación del proyecto, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, expuso:

En consecuencia, en el recurso de apelación TET-AP-62/2018-I, se resuelve:



“ÚNICO. Se confirma la resolución de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, dictada en el procedimiento especial sancionador 018/2018, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana de Tabasco, por los motivos expuestos en el considerando cuarto de esta resolución.”

“Perdón corrijo, gracias magistrado, es el recurso de apelación TET-AP-69/2018-II, y bueno el resolutivo es el que ya di lectura, el que ya hice mención.”

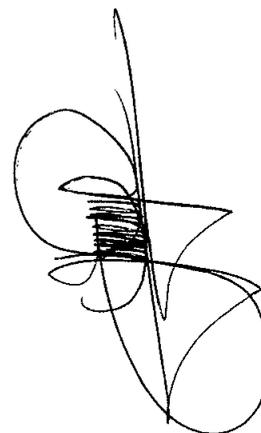


QUINTO. Continuando con el orden del día, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, solicitó al Juez instructor Daniel Alberto Guzmán Montiel, para que diera cuenta al Pleno con los proyectos propuestos por el Magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, en los expedientes TET-AP-55/2018-II y TET-AP-67/2018-II, quien procedió a dar dicha cuenta:



“Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado.

Doy cuenta con dos proyectos de resolución elaborados por el Magistrado Ponente Rigoberto Riley Mata Villanueva, primeramente me referiré al proyecto relativo el recurso de apelación 55 del presente año, interpuesto por el partido político Morena, a través de su representante, en contra de la resolución que emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/MORENA-ANJ/001/2018.



En el caso el ponente propone declarar inoperante el agravio relativo a la falta de exhaustividad y congruencia de la resolución impugnada, toda vez que del análisis comparativo realizado a la denuncia del hoy actor con las consideraciones vertidas por la responsable, se advirtió que ésta sí dio contestación

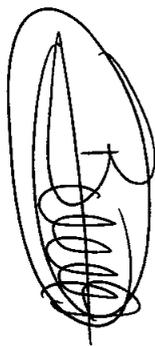
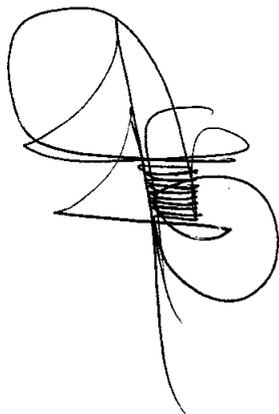
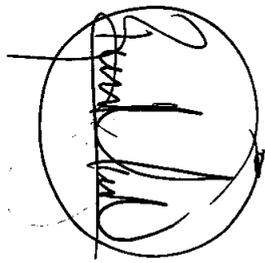


a las consideraciones y a las cuestiones planteadas en esa querrela.

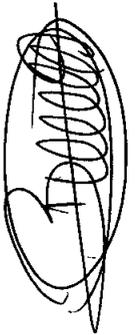
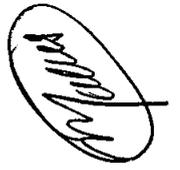
Por otra parte, resulta infundado el agravio consistente en que la justificación utilizada por la responsable para sostener la legalidad de las expresiones del Gobernador, carece de razonamientos teóricos-jurídicos suficientes y válidos que la respalden porque de la lectura de la resolución impugnada se advirtió que la responsable a fin de analizar el mensaje del Gobernador del Estado Arturo Núñez Jiménez, tomó en cuenta diversos criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el articulado respectivo, para así concluir que las expresiones manifestadas en ese discurso no constituyen de forma expresa o implícita una llamado al voto.

Razonamientos que se consideran válidos y suficientes para considerar que el discurso realizado por Arturo Núñez Jiménez, no viola el principio de imparcialidad y equidad, toda vez que de la lectura integral del mensaje emitido por tal funcionario público, no existió una conducta parcial hacia Gerardo Gaudiano Rovirosa, traduciéndose solamente en expresiones emitidas en función de la libertad de expresión que le otorga la investidura de dicho cargo y que le confiere una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a medios de comunicación.

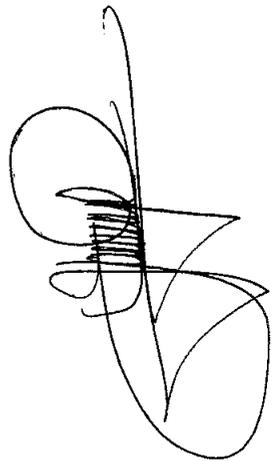
Por otra parte, se propone declararlo inoperante el agravio relacionado con el uso de recursos públicos, humanos y materiales en la inauguración de la



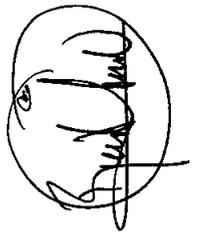
unidad deportiva la manga II, porque si bien está acreditado que en tal evento asistieron los ciudadanos Arturo Núñez Jiménez, en su carácter de Gobernador del Estado y Gerardo Gaudiano Rovirosa, con ello no se acredita que los mencionados servidores públicos hayan llevado a cabo una participación directa e inmediata, en la que hicieran una solicitud de voto hacia los electores, como una condición para la prestación de los servicios públicos a su cargo y tampoco que incurrieron en la comisión de otra conducta ilícita, como los que señala el hoy actor que es el desvío de recursos públicos.



Respecto al agravio, referente a que sí se acredita la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña, se propone declararlo infundado, toda vez que para considerar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, resulta necesario que se acrediten los elementos personal, temporal y subjetivo.



Y en este sentido, no se acreditó el elemento subjetivo en el mensaje realizado por el Gobernador del Estado de Tabasco, durante la inauguración de tal obra pública, pues no contiene expresamente las palabras “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza a”, o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca que tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor de Gerardo Gaudiano Rovirosa, o del Partido de la Revolución Democrática, o alguien de aquí.



Por ello, al no tener tales características los mensajes expresados por el denunciado, es

evidente que no se acreditan los actos anticipados que le atañe el hoy actor.

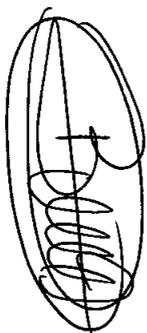
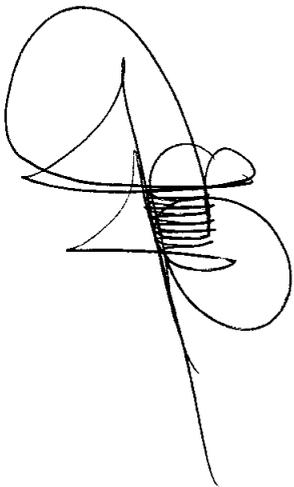
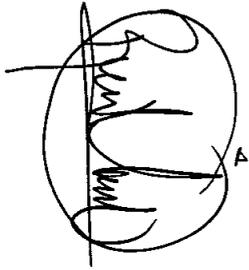
En base a lo anterior, se estima correcta la determinación de la responsable, respecto a que la difusión del mensaje del Gobernador en la inauguración de una obra pública no violenta lo establecido en la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Ante tales circunstancias el ponente propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación, 67/2018-II, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro de los procedimientos especiales sancionadores 024 y 025 acumulado.

El actor aduce la falta de exhaustividad, fundamentación y motivación de la resolución impugnada, al respecto, el ponente considera infundado, el agravio toda vez que la responsable sí fue exhaustivo, al analizar el acta circunstanciada de inspección ocular, donde se examinó el discurso rendido por el ciudadano Adán Augusto López Hernández, en el poblado Tecoluta y en la rancharía el Chiflón ambos del municipio de Nacajuca, Tabasco, a fin de determinar si con ello se actualiza los actos anticipados de campaña.

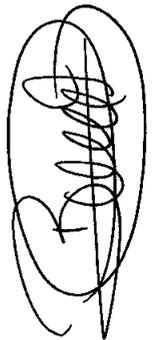
De igual forma se advierte que la responsable citó y expuso los artículos de la Constitución Federal, Constitución local, Ley Electoral y jurisprudencias,



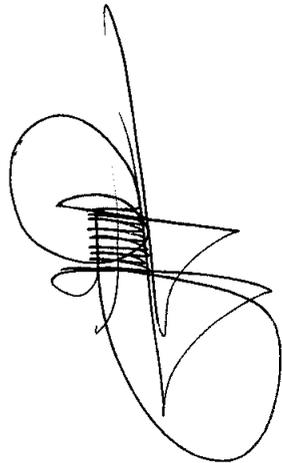
los cuales prevén el encuadre de los hechos denunciados, los sujetos de responsabilidad, las infracciones, el catálogo de sanciones y la sustanciación del procedimiento instaurado con motivo de la denuncia presentada por el citado ente político.



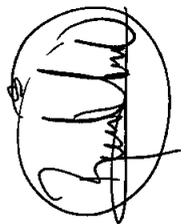
Por otra parte, alega actos anticipados de campaña por parte del ciudadano Adán Augusto López Hernández.



Este agravio, se propone declarar infundado en virtud de que en la resolución en cuestión, la responsable determinó la inexistencia de actos anticipados por parte del citado ciudadano, al analizar los elementos necesarios para actualizar los actos anticipados de campaña, siendo el elemento subjetivo el que no se acreditó, ya que los discursos en los eventos realizados en los poblados mencionados, de ninguna forma suponían un pronunciamiento o llamado expreso al voto a favor de su candidatura o de algún otro candidato del partido político Morena, ya que no existieron manifestaciones unívocas e inequívocas que determinaran de manera fehaciente un llamamiento o rechazo al voto, precandidato, candidato, o partido político alguno.



Asimismo, adolece que la responsable le exigió implícitamente acreditar que trascendió de manera determinante la conducta en que incurrió el ciudadano Adán Augusto López Hernández, al realizar supuestamente actos anticipados de campaña, a un número significativo de ciudadanos.



Dicho agravio es inoperante, porque el recurrente parte de una premisa falsa y equivocada en la interpretación de la resolución controvertida, pues su dicho, se ven reducidas a meras manifestaciones vagas, genéricas, imprecisas y subjetivas, basadas en inferencias sin sustentos, con lo cual pretende dar soporte a sus alegaciones.

Por otra parte, invoca que le causa agravio la Indebida aplicación de jurisprudencia del rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO E INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL."

Al respecto, resulta infundado el presente agravio, en virtud que la interpretación realizada por la responsable al haber aplicado dicha jurisprudencia no es violatoria, pues en ella se establecen las condiciones para que se surta la acreditación de los actos anticipados de campaña y precampaña; las cuales resultan necesarias para determinar los actos denunciados motivo de la queja resuelta mediante la resolución que hoy se estudia.

Además la obligatoriedad de la aplicación de los criterios de esa índole, no se circunscriben únicamente para la demarcación territorial de donde derivó el caso concreto, sino que su obligatoriedad son vinculantes a nivel nacional.

Asimismo, el apelante considera que le causa agravio, que el denunciado realizó propaganda con expresiones y símbolos religiosos, por cuanto hace a este agravio se propone infundado porque del

análisis al material probatorio que consta en autos, los discurso realizados en el poblado Tecoluta y en la ranchería el Chiflón, no se encuentra empleados símbolos o cuestiones religiosas, que violen la ley que regula a las elecciones consistentes en la libertad del voto, la equidad en la contienda electoral y la laicidad de la función estatal relativa a la organización o realización de las elecciones, por lo que se debe operar el principio de presunción de inocencia para el denunciado.

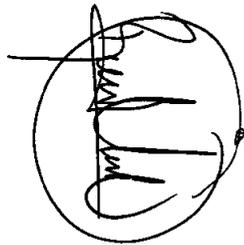
Finalmente, es infundado el agravio relativo a la culpa invigilando del partido Morena, dado que la responsable en la resolución impugnada determinó que el ciudadano Adán Augusto López Hernández, no realizó actos anticipados de campaña, por lo consiguiente no se puede considerar que el partido político Morena, hubiese faltado a su deber de vigilar que la conducta de su militante.

Por lo tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

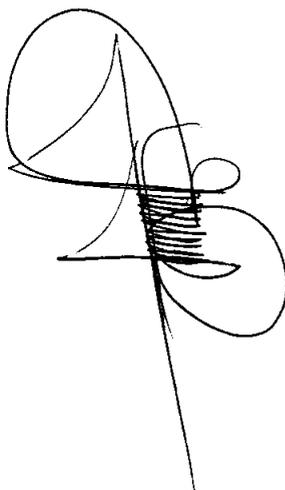
Es cuanto, señores magistrados.”

Seguidamente, el Magistrado Presidente, sometió a consideración de sus homólogos integrantes del Pleno, los proyectos presentados, y en uso de la voz el **Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva**, quien expuso:

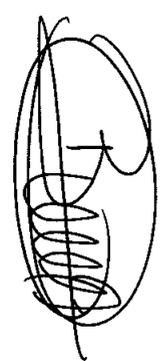
“Con su permiso, muy buenas tardes presidente, magistrada, así como quienes amablemente nos acompañan en este recinto y quienes nos sintonizan a través de internet.



Me gustaría realizar unas precisiones respecto al recurso de apelación 55/2018, en donde cabe mencionar que el presente recurso de apelación deviene de la impugnación de un partido político hace respecto a un procedimiento especial sancionador, en donde se declaró infundada la denuncia interpuesta por éste, en contra del Gobernador del Estado de Tabasco, así como de Gaudiano Roviroso, y el Partido de la Revolución Democrática, al haber ver participado los dos funcionarios en la inauguración de una deportiva de la Manga Dos, en el municipio de Centro, Tabasco, en donde el Gobernador realizó un discurso que a decir del promovente, violenta diversos principios que rigen la materia electoral.



Así pues, la materia de impugnación, se centró en el citado asunto, en que el actor con los razonamientos que en este caso de la responsable del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, vertió para desvirtuar que lo que resuelva el Instituto, en si es que el discurso realizado por el actual Gobernador de Tabasco, no contravino el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal, así mismo, que no se vio la utilización de recursos públicos y que no se actualizaron los actos de precampaña y campaña.



Ahora bien, en el proyecto que propongo a ustedes, lo que en dado momento coincido en declarar infundado e inoperantes los mencionados agravios, y por ende, confirmar el acto impugnado, toda vez que tal y como se dio cuenta de la lectura integral del mensaje emitido, por tal funcionario público, no se advirtió que se haya solicitado de manera textual



el voto a favor de Gerardo Gaudiano Rovirosa, ni las palabras “vota por, elige a, apoya a, elige tu voto por, vota en contra de”, que en este caso sería propaganda negativa, rechazo o cualquier otra forma o en este caso unívoca e inequívoca, que tenga un sentido equivalente de solicitud, de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que se consideró en el proyecto que no existió una conducta parcial por parte del Gobernador hacia Gerardo Gaudiano Rovirosa, traduciéndose solamente en expresiones emitidas en función de libertad de expresión que le otorga la investidura de dicho cargo, y que le confiere una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando y accesos a medios de comunicación.

En ese sentido, al carecer el mensaje de alguna expresión que haya violentado la normativa electoral resulta evidente que no se infringe el citado artículo 134 y por ende no se actualiza el elemento subjetivo que exige la norma para la configuración de los actos anticipados de precampaña y campaña.

De igual forma en cuanto a la utilización de recursos públicos, de todo el material impugnatorio presente en autos, tampoco se acreditaron.

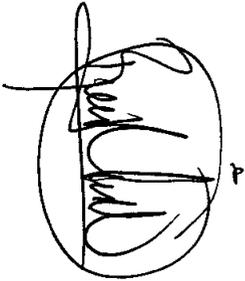
Es cuanto magistrado presidente, es cuanto magistrada.”

SEXTO. Desahogado el punto que antecede, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, respecto a los proyectos presentados, obteniéndose el siguiente resultado:

La Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, expresó:

"A favor de los proyectos"

El Magistrado, **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, manifestó:



"Es mi propuesta"

El Magistrado Presidente, **Jorge Montaña Ventura**:

"Con las propuestas"

En cumplimiento de lo expuesto, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que los proyectos propuestos por el Magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente, en uso de la voz el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, expuso:

En consecuencia, en el recurso de apelación TET-AP-55/2018-II, se resuelve:

"ÚNICO. Se confirma la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/MORENA-ANJ/001/2018."

Por otra parte, en el recurso de apelación TET-AP-67/2018-II, se determina:

"PRIMERO. Se confirma la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/PRD-AALH/024/2018 y su acumulado SE/PES/PRD-AALH/025/2018."

SÉPTIMO. Continuando con el orden del día, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, solicitó a la jueza instructora Alondra Nicté Hernández Azcuaga, para que diera cuenta al Pleno con los proyectos propuestos de su parte, en los expedientes TET-AP-68/2018-III y TET-AP-71/2018-III, procediendo la jueza a la cuenta correspondiente:

“Con su autorización señor presidente, señora y señor magistrado.

Doy cuenta al Pleno con la propuesta en el recurso de apelación TET-AP-68 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante suplente ante el Consejo Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, quien impugna la resolución emitida por el Consejo Estatal, el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, en el procedimiento especial sancionador promovido en contra de Adán Augusto López Hernández, entonces precandidato a Gobernador del Estado de Tabasco, y del Partido MORENA, todo ello por actos anticipados de campaña.

Ahora bien, del estudio y análisis realizado por el magistrado ponente, propone declarar infundados los agravios, en virtud que no se encontraron elementos de convicción que demostrada la conducta imputada Adán Augusto López Hernández, así como al partido político MORENA, ya que no se configuró la infracción prevista en el artículo 338, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

Cabe destacar que el evento político programado por el partido MORENA, el día diez de febrero de

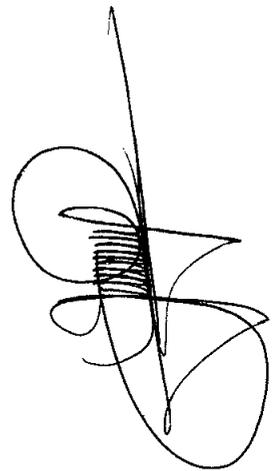
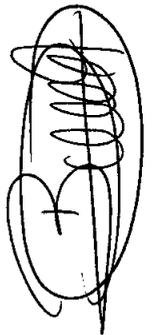
esta anualidad, en Villa Estación Chontalpa, del municipio de Huimanguillo, fue dirigido a militantes de este partido político, con motivo del proceso interno para la selección de su candidato a Gobernador del Estado para participar en la contienda electoral a celebrarse el primero de julio del presente año.

Se afirma lo anterior, tomando en cuenta que el acto se realizó en el contexto de las precampañas, mismas que de acuerdo con el calendario electoral emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral, iniciaron el veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete, y finalizaron el once de febrero de este año, es decir, dentro del periodo contemplado por la ley para tal efecto.

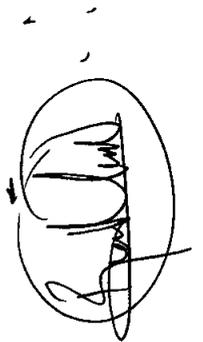
Por ello al no configurarse el elemento subjetivo que se requiere para actos anticipados de campaña, se propone confirmar la resolución impugnada.

Seguidamente, doy cuenta al pleno con la propuesta del Recurso de Apelación número 71 de este año, promovido por el Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la resolución de veinticinco de abril del presente año, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante la cual declaran inexistentes las infracciones atribuidas al ciudadano Adán Augusto López Hernández, entonces precandidato a Gobernador del Estado de Tabasco, por el Partido Morena, con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

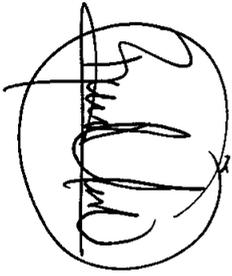
El inconforme se adolece, que la resolución del procedimiento especial sancionador se encuentra viciada de una indebida fundamentación y motivación, además falta de exhaustividad en ella, ya que también a su vez considera que la autoridad responsable no valoró debidamente las expresiones emitidas por Adán Augusto López Hernández, en un evento el cual fue publicado en redes sociales Facebook y twitter, prácticamente en estas se extralimita a lo previsto en los procesos internos, afectando así a la ciudadanía, por lo que asegura el Partido de la Revolución Democrática, que con estos hechos se encuentra demostrada la existencia de actos anticipados de campaña y de propaganda con expresiones y símbolos religiosos. Aunado a ello, se adolece de la aplicación de una jurisprudencia en la resolución impugnada por ser aplicable a otra entidad federativa, y por ende, a un proceso electoral diferente al presente.



Del estudio realizado por el magistrado ponente, propone declarar infundados los agravios ya que en virtud de la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador, se observa que no existe una incorrecta e indebida fundamentación y motivación, ya que la autoridad responsable invoca los artículos aplicables a los hechos denunciados y a su vez desestima que hayan elementos de los cuales se pueda sustentar alguna infracción a la norma de la materia.



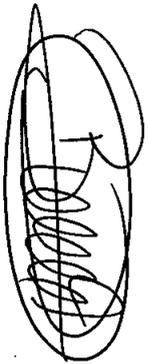
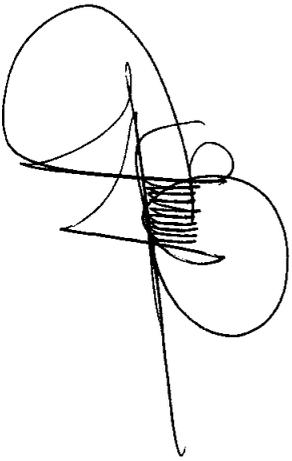
Respecto a los actos anticipados de campaña de los que se adolece el partido actor, al no configurarse con los hechos denunciados en el Procedimiento Especial Sancionador, por no encontrarse en estos los elementos personal, temporal y subjetivo,



resultan inexistentes tales actos anticipados de campaña denunciados, puesto que en ningún momento Adán Augusto López Hernández, no presentó una plataforma ni realizó llamamiento al voto a favor o en contra de una candidatura, de ahí que la responsable atiende debidamente el principio de presunción de inocencia que rige el procedimiento especial sancionador.

Sobre la falta de exhaustividad se considera que al no existir los elementos de los cuales se pueda definir la existencia de actos anticipados de campaña, del estudio realizado por la autoridad responsable se puede determinar que no existe tal falta de exhaustividad, puesto que para que pudiera llegar a la conclusión el Instituto que no existían los elementos de la infracción denunciada, tuvo que realizar un estudio minucioso y exhaustivo.

Respecto a la propaganda con expresiones y símbolos religiosos que señala el partido actor, se aprecia que del contenido de los hechos denunciados, no se configura la propaganda religiosa, y en lo que concierne a la jurisprudencia aplicada por la responsable, no se omite considerar, que ese criterio jurisprudencial deriva de una legislación diversa a la del estado de Tabasco, pero al resultar esta una jurisprudencia emitida por el máximo juzgador de la materia es dable puntualizar que al ser esta un conjunto de principios, razonamientos y criterios que los juzgadores establecen en sus resoluciones, al interpretar las normas jurídicas, es decir, en ese sentido definen como casos no previstos en ellas, por lo tanto resulta ser obligatoria para los órganos jurisdiccionales a partir de su expedición.



Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es cuanto, señores magistrados.”

En vista de los proyecto propuestos por el Magistrado Presidente, procedió a someterlos a consideración de sus homólogos integrantes del pleno; quienes no hicieron uso de la voz al respecto.

OCTAVO. Desahogado el punto que antecede, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, con relación a los proyectos presentados, obteniéndose el siguiente resultado:

La Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, expresó:

“A favor de los proyectos”

El Magistrado, **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, manifestó:

“A favor de las propuestas”

El Magistrado Presidente, **Jorge Montaña Ventura**:

“Son mis propuestas”

En cumplimiento de lo expuesto, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que los proyectos propuestos por el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente, en uso de la voz el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, sostuvo:

En consecuencia, en el recurso de apelación TET-AP-68/2018-III, se resuelve:

“ÚNICO. Se confirma la resolución aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de veinticinco de abril del dos mil dieciocho, en el procedimiento especial sancionador expediente SE/PES/PRD-AALH/036/2018, por los motivos expuestos en el considerando CUARTO de la presente resolución.”

Por otra parte, en el recurso de apelación TET-AP-71/2018-III, se resuelve:

“PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios analizados y expuestos en el considerando QUINTO de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la resolución de veinticinco de abril del dos mil dieciocho, dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva del citado instituto, mediante el cual declaran inexistentes las infracciones atribuidas al ciudadano Adán Augusto López Hernández, entonces precandidato a Gobernador del Estado de Tabasco por el Partido Morena y al Partido Político mencionado, con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática.”

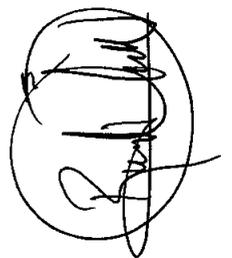
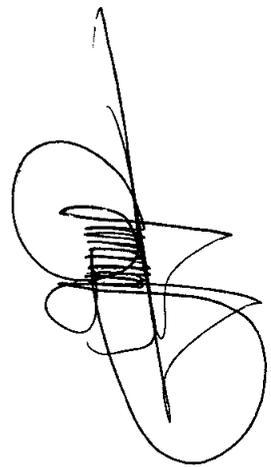
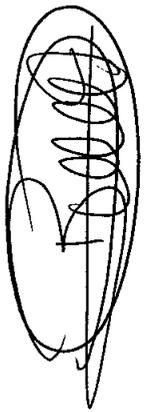
NOVENO. Siguiendo con el orden del día, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, de cuenta al Pleno con el proyecto propuesto por el juez

instructor Daniel Alberto Guzmán Montiel, en el expediente TET-AP-70/2018-II, exponiendo:

“Con su autorización ciudadanos magistrados, doy cuenta al Pleno con la improcedencia del recurso de apelación 70 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que el promovente pretende atacar el límite de financiamiento privado para los partidos políticos para la candidatura a la gubernatura del Estado de Tabasco, aprobados por medio de los acuerdos CE/2017/029 y CE/2017/030 en los cuales el actor no interpuso medio de impugnación alguno por el cual se inconformara de las asignaciones por tales conceptos, de ahí que se advierta la existencia de un consentimiento expreso respecto al financiamiento otorgado.

Por otra parte, tampoco escapa a la vista que el acto impugnado deriva de la ejecución de una sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y debido a que por regla general, al existir en este caso una sentencia que tiene el carácter de definitiva e inatacable por mandato constitucional, no puede ser materia de controversia en un medio de impugnación, porque en esencia se rige por las mismas razones que informan la inmutabilidad de la cosa juzgada; ello, a fin de dar certeza y seguridad jurídica.

En el caso particular, el accionante se duele, del acuerdo CE/2018/047 de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los



derechos político-electorales del ciudadano SUP-
JDC-274/2018.

No obstante, controvierte la ejecución de una sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual es definitiva e inatacable, de acuerdo con lo previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, de nuestra carta magna, cuenta habida que el cumplimiento en exceso o defecto es competencia de dicho órgano federal vía incidental.

Es cuanto ciudadanos magistrados.”

Consecuentemente el Magistrado Presidente procedió a someter a consideración de sus homólogos, el aludido proyecto, quienes no hicieron uso de la voz.

DÉCIMO. Desahogado el punto que antecede, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, respecto al proyecto presentado, obteniéndose el siguiente resultado:

La Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, expresó:

“A favor de la propuesta planteada”

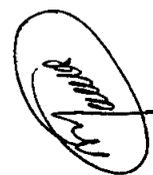
El Magistrado, **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, manifestó:

“A favor”

El Magistrado Presidente, **Jorge Montaña Ventura**:

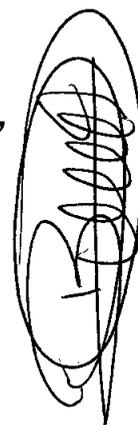
“Con la cuenta”

En acatamiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto propuesto por el juez instructor **Daniel Alberto Guzmán Montiel**, fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

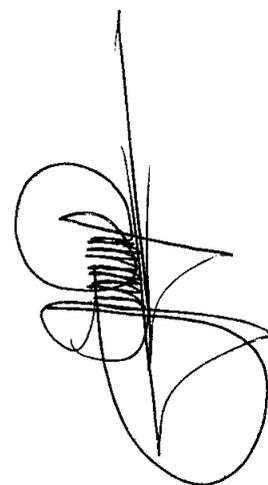


Seguidamente, en uso de la voz el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, dijo:

En consecuencia, en el recurso de apelación TET-AP-70/2018-II, se resuelve:

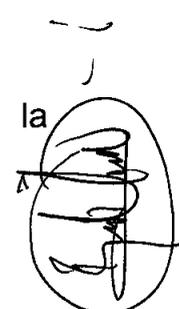


“PRIMERO. Se desecha de plano la demanda del recurso de apelación, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, identificado con la clave TET-AP-70/2018-II, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de esta ejecutoria.



SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que informe el presente fallo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitiendo para tal efecto copia certificada de esta sentencia, además en caso de recibir documentación relacionada con la sustanciación de este medio las agregué a los autos para su debida constancia.”

DÉCIMO PRIMERO. Finalmente, para clausurar formalmente la sesión, el Magistrado Presidente en uso de la voz manifestó:



“Magistrada, Magistrados, medios de comunicación, y público en general, habiéndose agotado todos los puntos del orden del día, y siendo las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del quince de mayo del año dos mil dieciocho, doy por concluida la sesión

pública, del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para hoy, por lo cual agradezco su presencia, que pasen muy buenas tardes”.

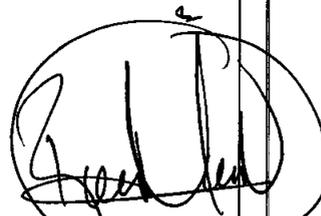
Enseguida, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes los tres Magistrados que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.



**M.D. JORGE MONTAÑO VENTURA.
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**M.D. YOLIDABEY ALVARADO DE
LA CRUZ
MAGISTRADA ELECTORAL**



**LIC. RIGOBERTO RILEY MATA
VILLANUEVA
MAGISTRADO ELECTORAL**



**LICDA. BEATRIZ ADRIANA JASSO HERNÁNDEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**